



CORPORATIVO LOGISTICO GEA, S.A. DE C.V.

BOLETIN INFORMATIVO

**CIRCULARES
Y
PUBLICACIONES DEL**

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

**MAS RELEVANTES DEL DIA
06/04/2021**



CORPORATIVO LOGISTICO GEA, S.A. DE C.V.

TIPO DE CAMBIO.



Tipo de cambio para el día **06 de Abril de 2021** es de **\$20.4400** M.N. (Veinte pesos con cuatro mil cuatrocientos diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.



ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ACUERDO INTERINSTITUCIONAL ENTRE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS, LA SECRETARÍA DE SALUD, A TRAVÉS DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, Y LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, RESPECTO A LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-051-SCFI/SSA1-2010, ESPECIFICACIONES GENERALES DE ETIQUETADO PARA ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS PREENVASADOS-INFORMACIÓN COMERCIAL Y SANITARIA, PUBLICADA EL 5 DE ABRIL DE 2010, QUE FUE PUBLICADA EL 27 DE MARZO DE 2020, SUSCRITO EL 10 DE MARZO DE 2021.

Hacemos de su conocimiento, que la Secretaría de Economía publicó en el D.O.F. de fecha 31/03/2021, el Acuerdo citado al rubro, mismo que entrará en vigor el día de su publicación, como se detalla a continuación:

Antecedentes

- * Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria, publicada el 5 de abril de 2010 .
- * Acuerdo por el cual se establecen los Criterios para la implementación, verificación y vigilancia, así como para la evaluación de la conformidad de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria, publicada el 27 de marzo de 2020 .
- * Acuerdo Interinstitucional entre la Secretaría de Economía, la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y la Procuraduría Federal del Consumidor, respecto a las actividades de verificación de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria, publicada el 5 de abril de 2010, que fue publicada el 27 de marzo de 2020



Puntos relevantes del Anexo I:

- * Reconocer y establecer un plazo del 1 de abril de 2021 al 31 de mayo de 2021, en el que no se sancionará a productores, importadores o comercializadores durante las actividades de verificación que realicen la PROFECO y COFEPRIS o la Secretaría de Economía, para aquellos alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, objetos de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010 [D.O.F. 05/04/2010 y su modificación el 27/03/2010 (la modificación)], que incluyan en sus etiquetas el nuevo sistema de etiquetado frontal como parte de la información nutrimental complementaria, pero que no incluyan la demás información comercial y sanitaria establecida en la Modificación y que entrará en vigor el 1 de abril de 2021 conforme a los Transitorios Primero y Cuarto de la Modificación.
- * Las Autoridades no considerarán que exista infracción a la información comercial y sanitaria establecida en la Modificación (referente a incluir en las etiquetas personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, entre otras) durante el plazo antes citado,
- * Las Autoridades estimarán que no existe infracción alguna, cuando los importadores hagan uso de etiquetas, adhesivos o calcomanías adheribles sobre las etiquetas, envases o embalajes de origen de los productos importados, y cumplan exactamente con todos los elementos de información comercial y sanitaria previstos en la Modificación.



CORPORATIVO LOGISTICO GEA, S.A. DE C.V.



RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DECLARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EXAMEN DE VIGENCIA DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE TUBERÍA DE ACERO AL CARBONO CON COSTURA LONGITUDINAL RECTA Y HELICOIDAL, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE LA INDIA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA.

Hacemos de su conocimiento que la Secretaría de Economía publicó en el D.O.F. del 05/04/2021, la Resolución citada al rubro, cuya entrada en vigor será al día siguiente de su publicación, como se indica a continuación:

Producto: Tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta y helicoidal

Fracción arancelaria	7305.11.02, 7305.12.02 y 7305.19.99 de la TIGIE, o por cualquier otra
País de origen	Estados Unidos, España e India, independientemente del país de procedencia
Resolución de la autoridad	<ul style="list-style-type: none">• Se declara el inicio del procedimiento administrativo de examen de vigencia de las cuotas compensatorias definitivas .• Se fija como periodo de examen el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 y como periodo de análisis el comprendido del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2020.• Continúan vigentes las siguientes Cuotas Compensatorias, mientras se tramita el procedimiento de examen de vigencia.



CORPORATIVO LOGISTICO GEA, S.A. DE C.V.

Para las importaciones originarias de los Estados Unidos, una cuota compensatoria de \$575.01 dólares por tonelada métrica para las provenientes de Stupp y para las demás empresas exportadoras, con excepción de las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta sujetas a cuotas compensatorias conforme a lo establecido en la Resolución final del examen de vigencia y la revisión de oficio, publicada en el DOF el 18 de noviembre de 2011;

Para las importaciones originarias de España, una cuota compensatoria de \$62.22 dólares por tonelada métrica para las provenientes de Siderúrgica de Tubo Soldado y para las demás empresas exportadoras, y

Para las importaciones originarias de India, una cuota compensatoria de \$81.61 dólares por tonelada métrica para las provenientes de Welspun Corp y para las demás empresas exportadoras.

Los productores nacionales, importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquier persona que acredite tener interés jurídico en el resultado de este procedimiento de examen, contarán con un plazo de 28 días hábiles para acreditar su interés jurídico y presentar la respuesta al formulario oficial establecido para tal efecto, así como los argumentos y las pruebas que consideren convenientes.



CORPORATIVO LOGISTICO GEA, S.A. DE C.V.



NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-022-SE/SSA1-2021, ESPECIFICACIONES GENERALES PARA ANTISÉPTICOS TÓPICOS A BASE DE ALCOHOL ETÍLICO O ISOPROPÍLICO-INFORMACIÓN COMERCIAL Y SANITARIA.

Hacemos de su conocimiento que la Secretaría de Economía publicó en el D.O.F. del 05/04/2021, la Norma citada al rubro, como se indica a continuación:

Vigencia

Entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el D.O.F. y tendrá una vigencia de 6 meses.

Objetivo y campo de aplicación

- * Establece los requisitos y las especificaciones sanitarias y comerciales que deben cumplir los procesos de preparación, mezclado, producción y distribución de los antisépticos tópicos a base de alcohol etílico o isopropílico o sus mezclas, en gel o solución y señala los métodos de prueba para la verificación de las mismas.
- * Es de observancia obligatoria para todos los establecimientos dedicados a la fabricación, importación y distribución de tópicos a base de alcohol etílico o isopropílico o sus mezclas, en gel o solución, destinados a ser comercializados en el país.

Definiciones

Entre otras definiciones, destacan las siguientes:

- * Etanol (alcohol etílico): Líquido incoloro, claro, volátil que contiene no menos de 92.3 % y no más de 93.8 % (m/m), que corresponde a no menos del 94.9 % y no más del 96 % (v/v) a 15.56 °C. Alcohol desnaturalizado: Alcohol etílico utilizado como antiséptico (material de curación) al cual se le ha añadido agua destilada o purificada y un desnaturalizante.
- * Antiséptico: A la sustancia antimicrobiana que se aplica a un tejido vivo o sobre la piel para reducir la posibilidad de infección, sepsis o putrefacción.
- * 4.6 2-propanol (alcohol isopropílico): Líquido volátil, transparente, incoloro, móvil e inflamable que contiene no menos de 99.0 %.



- * Denominación genérica de producto

La denominación de producto debe considerar si se trata de gel o solución, y si su formulación incluye alcohol etílico, isopropílico o la mezcla de ellos, tal como se menciona a continuación:

- * Gel antiséptico tópico a base de alcohol etílico
- * Gel antiséptico tópico a base de alcohol isopropílico.
- * Solución antiséptica tópica a base de alcohol etílico.
- * Solución antiséptica tópica a base de alcohol isopropílico.
- * Gel antiséptico tópico a base de alcohol etílico-isopropílico.
- * Solución antiséptica tópica a base de alcohol etílico-isopropílico.

Información comercial y sanitaria

Entre la información comercial y sanitaria , resalta la siguiente:

- * Denominación comercial del producto.
- * En idioma español.
- * Cantidad.
- * Nombre del responsable del producto (fabricante, comercializador o importador).
- * Número de lote.
- * País de origen.
- * Fecha de caducidad.
- * Instrucciones de uso y/o leyendas precautorias.
- * El envase primario debe cumplir con lo establecido en el Reglamento de Insumos para la Salud, en la Norma Oficial Mexicana NOM-137-SSA1-2008.
- * Indicar el Registro sanitario.

Evaluación de la Conformidad

La evaluación de la conformidad de esta Norma no es certificable y se puede llevar a cabo a través de un esquema voluntario por personas acreditadas y aprobadas.



Transitorios

- * Los productos que se encuentran en punto de venta denominados con nombres o denominaciones similares, como, por ejemplo: Gel Antibacterial, Gel Desinfectante, Solución Antibacterial, Solución Sanitizante, entre otros y que, a la entrada en vigor de esta NOM no cumplan con lo establecido en este ordenamiento, tendrán 120 días para agotar la existencia de materiales de envase y producto terminado o en su caso retirar sus productos (Tercero).
- * Para los productos con registro sanitario que contenga una denominación genérica y comercial diferente a la indicada en esta NOM, al momento de su entrada en vigor, los interesados podrán ingresar a la COFEPRIS la solicitud de modificación mediante la Homoclave COFEPRIS-04-002, en la modalidad de modificación administrativa correspondiente. Los registros sanitarios podrán seguir siendo utilizados hasta en tanto la autoridad sanitaria emita la resolución o transcurra el tiempo establecido en el transitorio Tercero (Cuarto).

Importante

Esta NOM, todavía no se encuentra comprendida en el Acuerdo de NOM (Anexo 2.4.1.), motivo por el cual, les sugerimos estar al pendiente de las publicaciones que efectúe la Secretaría de Economía, ya que ellas, pudiera incorporarse dicha NOM al citado Acuerdo.



CORPORATIVO LOGISTICO GEA, S.A. DE C.V.



NOM-051-SCFI/SSA1-2010, CRITERIO RESPECTO AL ETIQUETADO PARA ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS PREENVASADOS QUE SERÁN DEWTINADOS A REACONDICIONAMIENTO

Oficios: DGN.418.01.2021.941 de fecha: 31/03/2021

Hacemos de su conocimiento que la Secretaría de Economía mediante la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior (DGFCCE) y Dirección General de Normas (DGN) dieron a conocer el Oficio citado al rubro, con el siguiente criterio:

Antecedentes:

El 01 de octubre de 2020 Secretaría de Economía publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior. (Circular G0392/2020)

Contexto:

La NOM-051-SCFI/SSA1-2010 en los incisos 1, 3.9, 3.17 y 3.42 establecen lo siguiente:

1. Objetivo y Campo de Aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado destinado al consumidor final, de fabricación nacional o extranjera, comercializado en territorio nacional, así como determinar las características de dicha información y establecer un sistema de etiquetado frontal, el cual debe advertir de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos e ingredientes que representan riesgos para su salud en un consumo excesivo

3.9 consumidor o consumidor final es la persona física o moral que adquiere o que disfruta como destinatario final de un producto preenvasado.

3.17 envase cualquier recipiente, o envoltura en el cual está contenido el producto preenvasado para su venta al consumidor



3.42 producto preenvasado alimentos y bebidas no alcohólicas que son colocados en un envase de cualquier naturaleza, en ausencia del consumidor y la cantidad de producto contenido en él no puede ser alterada, a menos que el envase sea abierto o modificado perceptiblemente.

Para mayor claridad, se procede a ejemplificar la aplicación del mismo:

Los productos preenvasados importados que están contenidos en un envase, recipiente o envoltura que no corresponda con aquel que estará para su venta al consumidor final debido a que serán objeto de reacondicionamiento para ser colocados en su envase final para su venta al consumidor final, no debe exigirse la demostración de cumplimiento con la NOM051- SCFI/SSA1-2010 en punto de entrada al país. Se entiende como reacondicionamiento a la manipulación para la extracción de los productos de un envase, recipiente o envoltura en los que llegan para prepararse en el envase final para su venta al consumidor final. El envase, recipiente o envoltura de estos productos de procedencia extranjera tienen como finalidad únicamente la transportación y resguardo.

Criterio

- * La DGN interpreta que los productos preenvasados importados que están contenidos en un envase, recipiente o envoltura que no corresponde aquel que estará para su venta al consumidor final debido a que serán objeto de reacondicionamiento, no están sujetos al cumplimiento de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010
- * Para efectos de llevar a cabo la operación aduanera y de comercio exterior, los importadores deberán declarar en el pedimento, la clave del identificador "EN" más el complemento correspondiente "ENOM" "U" o "E" de conformidad con el apéndice 8 del Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria.



CORPORATIVO LOGISTICO GEA, S.A. DE C.V.



CRITERIO: NOM-051-SCFI/SSA1-2010 - PRODUCTOS PREENVASADOS NO SUJETOS A COMERCIALIZACIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL, CUANDO SE ENCUENTREN PREENVASADOS Y VAYAN A SER OBJETO DE EXPORTACIÓN

Oficios: DGN.418.01.2021.940 de fecha: 31/03/2021

Derivado de las dudas que se han presentaron sobre los "Productos Preenvasados No Sujetos a Comercialización en el Territorio Nacional", relacionados con el cumplimiento de la "NOM-051- SCFI/SSA1-2010 Especificaciones Generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados - información comercial y sanitaria", les informamos que la Dirección General de Normas (DGN) y la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior (DGFCCE) de la Secretaría de Economía (SE), emitieron el oficio No. DGN.418.01.2021.940 de fecha 31 de marzo de 2021, con el siguiente criterio:

Consideraciones

Se entendiéndese como consumidor final la persona física o moral que adquiere o que disfruta como destinatario final de un producto preenvasado. (...) En este contexto, debe de entenderse que el ámbito efectivo de aplicación de la norma se encuentra subordinado a la existencia de un producto en un envase que será comercializado en territorio nacional. Dicho en sentido contrario, si un producto preenvasado importado que no será objeto de comercialización en el territorio nacional debido a que será exportado a otros mercados, en estos caso no deberá de exigirse la demostración de cumplimiento con la NOM en punto de entrada al país. Para mayor claridad, se procede a ejemplificar la aplicación del mismo.

Los productos preenvasados importados que no serán sujetos a comercialización en el territorio nacional y serán exportados, no debe de exigirse la demostración de cumplimiento con la NOM-051-SCFI/SSA1-2010 en punto de entrada al país



Precisiones

- * La Dirección General de Normas interpreta que los "productos preenvasados importados que no serán sujetos a comercialización en el territorio nacional y serán exportados", no están sujetos al cumplimiento de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010.
- * · Para efecto de lo dispuesto en el Anexo de NOM's, la mercancía que ingrese al país como "productos preenvasados importados que no serán sujetos a comercialización en el territorio nacional y serán exportados", no están sujetas a demostrar el cumplimiento de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010.
- * · Los importadores de "productos preenvasados importados que no serán sujetos a comercialización en el territorio nacional y serán exportados" deberán de declarar en el pedimento, el identificador "EN", más el complemento correspondiente: "ENOM", "U" o "E" de conformidad con el Apéndice 8 del Anexo 22 de las RGCE vigentes.